

## SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 6

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 2008.  
Materia: Correccional.  
Recurrentes: Luis O. Gerena Rivera y Sonia Pagán Rodríguez.  
Abogados: Dr. Gregorio Castillo Castillo y Lic. Luis Fernando Espinosa Nin.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis O. Gerena Rivera, norteamericano, mayor de edad, pasaporte núm. 400362975, residente en Puerto Rico, imputado, y Sonia Pagán Rodríguez, norteamericana, mayor de edad, residente en Puerto Rico, querellante y actora civil, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Elizardo González Pérez y Alejandro Gálvez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por los recurrentes Luis O. Gerena Rivera y Sonia Pagán Rodríguez, a través del Dr. Gregorio Castillo Castillo y el Lic. Luis Fernando Espinosa Nin, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de mayo de 2009, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso;

Visto el escrito de casación interpuesto por los recurrentes Sonia Pagán Rodríguez y Luis O. Gerena Rivera, a través de los Licdos. Elizardo González Pérez y Alejandro Gálvez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo de 2009, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 11 de septiembre de 2009, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 21 de octubre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Bayaguana-Guerra, km. 10, al chocar el vehículo conducido por Luis O. Gerena Rivera, con el camión que se encontraba estacionado a la derecha, conducido por Elías Jhonson, a consecuencia del cual falleció el acompañante del primer conductor, Rolando Rafael Castañeda; b) que apoderado del fondo del asunto, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, dictó sentencia el 15 de enero de 2007, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Elizardo González Pérez y Alejandro Gálvez, en nombre y representación de Sonia Pagán Rodríguez y Luis O. Gerena Rivera, en fecha 4 de junio del año 2007, en contra de la sentencia de fecha 15 del mes de enero del año 2007, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto al señor Luis O. Gerena Rivera, dominicano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 400362975, domiciliado y residente en la calle 56, bloque 69, casa 11, Villa Carolina, Puerto Rico, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61, 65, 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del hoy occiso Rolando Rafael Castañeda, en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años, así como al pago de las costas del procedimiento; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada mediante acto núm. 70-2005, de fecha 6 de abril de 2005, interpuesto por la sucesora Sonia Pagán Rodríguez, por haber sido hecha conforme con nuestros textos legales; **Tercero:** En cuanto al fondo, se declara como al efecto declaramos inadmisibles la constitución en parte civil, toda vez que la misma no ha probado su calidad en el presente proceso, toda vez que no han depositado documentos que prueben la filiación de ésta con el hoy occiso Rolando Rafael Castañeda; **Cuarto:** Se condena, como al efecto condenamos a la señora Sonia Pagán, como parte civilmente constituida, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado Vladimir Jiménez de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida, en cuanto al pago de intereses legales, en razón de haber sido derogada la ley que contempla los mismos, por la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero de la

República Dominicana'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que los recurrentes Luis O. Gerena Rivera y Sonia Pagán Rodríguez, en su escrito de casación, por intermedio de sus abogados, Dr. Gregorio Castillo Castillo y el Lic. Luis Fernando Espinosa Nin, no enumeran de manera precisa los medios en que fundamentan su recurso, pero en el desarrollo del mismo se advierte que éstos alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que el Juez a-quo al rendir la sentencia de primer grado, hizo una mala aplicación del derecho y de los hechos; que el tribunal de segundo grado al fallar desconoció el régimen de las pruebas, ya que resultan exageradas sus motivaciones y ajenas a la objetividad e incurre en el mismo error del tribunal de primer grado al no citar legalmente al co-imputado Luis O. Gerena Rivera y a la querellante y actora civil señora Sonia Pagán Rodríguez, como establece el artículo 8 literal j de nuestra Carta Magna de que nadie puede ser juzgado sin ser oído o debidamente citado; que la sentencia de marras adolece de errores de interpretación que en el examen de la referida sentencia se incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que la demandada no probó bajo ningún medio de prueba las faltas que le arguye al imputado; que esta sentencia contiene una violación grosera al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por contener una motivación errónea y falta de motivos, lo que equivale a una ausencia de motivos; que la omisión sustancial de un hecho relevante como lo es la participación del co-imputado Elías Johnson, que en acto de imprudencia y negligencia deja su camión, sin estar provisto de seguro, mal estacionado en la carretera Bayaguana-Guerra, hecho que en el accidente de tránsito fue omitido en el presente caso, lo cual desnaturaliza los hechos, ya que todos los verdaderos agraviados, el co-imputado Luis O. Gerena Rivera y la demandante, señora Sonia Pagán Rodríguez iban montados en el vehículo lesionado, provocando este acto de imprudencia, la muerte del señor Rolando Rafael Castañeda, en franca violación de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; que el hecho de dejar un vehículo mal estacionado en la vía pública, constituye una violación al artículo 91 de dicha ley; que los recurrentes no fueron legalmente citados”;

Considerando, que los recurrentes Sonia Pagán Rodríguez y Luis O. Gerena Rivera, en su escrito de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. Elizardo González Pérez y Alejandro Gálvez, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Sentencia infundada, toda vez que la Corte a-qua viola el debido proceso, al conocer de la apelación sin la presencia de uno de los imputados, y sin ni siquiera su representante, y además incurre a la violación del principio de la solución de conflictos, cuando no le contestó a la posición del co-imputado Elías Johnson, sobre el cual el juez de primer grado no solucionó su conflicto; que el co-imputado Luis O. Gerena Rivera tiene su domicilio en Puerto Rico, y que partiendo de la fecha de admisión de la audiencia del recurso de apelación, el mismo fue emplazado en la jurisdicción que le correspondía, ni tampoco en la oficina jurídica de su representante, exponiéndolo en un estado de indefensión que produjo su inasistencia a la referida audiencia (Sic); que al producirse este fallo sin la presencia del

imputado, se generó un estado de violación al debido proceso, violando lo establecido en el artículo 300 del Código Procesal Penal, que hace esta sentencia casada de pleno derecho; **Segundo Medio:** Cuando incurre en el error de contradicción de fallo, cuando por un lado desestima los recursos de apelación de la querellante y el co-imputado, que es un medio de inadmisión, y sin embargo, termina confirmando la sentencia impugnada; que en cuanto a este medio, y lo establecido en los artículos 336 y 337 del Código Procesal Penal, y observando ambas sentencias, en las mismas no se hace constar si el señor Elías Johnson ha sido descargado o condenado en el proceso, quedando su situación en un limbo jurídico que violenta el principio de solución de conflictos; que es un aspecto lógico que si el tribunal refiere que no puede contestar sobre el recurso de apelación, o sea, de los medios de una de las partes, y por la ausencia que genera el desinterés en el ámbito penal, al tribunal le quedaba vedado tocar cualquier aspecto relacionado a la sentencia, en virtud de la no existencia de un interés que le proponga; que es imposible que de existir el recurso la corte de oficio confirme una decisión que no tenga conocimiento sobre ella y que no hay sido impugnada, por tanto genera una grave violación al debido proceso, que hace esta sentencia casable de pleno derecho”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua rechazó el recurso del recurrente y para fallar en este sentido expresó lo siguiente: “a) Que en el presente caso la parte recurrente no compareció ante el plenario a sustentar de forma oral el fundamento de su recurso, no obstante haber quedado citado mediante sentencia de reenvío de fecha 13 de octubre del año 2008, razón por la cual esta corte no puede pronunciarse de oficio sobre los argumentos del escrito de apelación, pues violentaría los principios de oralidad e inmediatez y justicia rogada...; b) Que en el presente caso habiéndose avocado la corte a conocer el fondo del recurso y constatado la incomparecencia de la parte recurrente, la misma decide pronunciar la desestimación del presente recurso”;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, a la cual se impone la comparecencia del apelante sólo en caso de que haya ofrecido prueba para apoyar su recurso, pues sobre éste recaerá la carga de su presentación, en cuyo caso el secretario de la corte, a solicitud del recurrente, hará las citaciones necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados;

Considerando, que la corte rechazó el recurso alegando que las partes habían quedado citadas mediante la sentencia de reenvío del 13 de octubre del año 2008, sin embargo, dicha audiencia se reenvió en esa oportunidad a solicitud del Ministerio Público, para citar debidamente a los hoy recurrentes, quienes no comparecieron a esa audiencia, y tampoco se demostró que fueron citados legalmente para la ocasión en que se conoció el asunto;

Considerando, que al rechazar la Corte a-qua el recurso de los recurrentes, el co-imputado

Luis O. Gerena Rivera y la querellante y actora civil Sonia Pagán Rodríguez, alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que no es obligatoria la presencia de la parte recurrente, y sus defensores sólo pueden desistir mediante autorización escrita de ella, lo cual no ocurrió en la especie, por lo que la Corte a-quá debió analizar los medios propuestos por los recurrentes en su escrito de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas atribuidas a los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Luis O. Gerena Rivera y Sonia Pagán Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la realización de una nueva evaluación del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)